

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que la vocera judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, atendió el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 20 de abril de 2021.

Así mismo, se informa que revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, no se encuentran títulos constituidos para este proceso.

Finalmente, se informa que el término de traslado demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo el apoderado de oficio del señor JOSÉ DILMES GUERRA CORREA no se pronunció.

Fecha notificación demandado por conducta concluyente: 25 de marzo de 2021. **Fecha solicitud amparo de pobreza:** 25 de marzo de 2021. **Suspensión de términos:** del 25 de marzo al 27 de abril de 2021. **Aceptación abogado designado:** 27 de abril de 2021. **Términos para contestar:** 28, 29 y 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de mayo de 2021. **Días inhábiles:** 01, 02, 08 y 09 de mayo de 2021. Para proveer



VÍCTOR ALFOSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0483

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Marisol Rodríguez Suaza
Demandado:	José Dilmes Guerra Correa
Radicado:	2020-00285

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante el auto calendarado el día 20 de abril último, el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que informara al despacho “(...) *si efectivamente la menor respecto de la cual se solicita la fijación de la cuota de alimentos desde cuándo y si es cierto que actualmente*

se encuentra bajo la custodia y cuidado de su progenitor JOSÉ DILMES GUERRA CORREA (...)”.

En ese sentido, informa la mandataria judicial de la parte demandante que la menor MANUELA GUERRA CORREA se encuentra con el demandado JOSÉ DILMES GUERRA CORREA de manera temporal y transitoria, desde el día 15 de abril de 2021, dado que la menor presentó síntomas de Covid 19, por lo que se decidió enviarla temporalmente y por el término de un mes donde su padre.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la retención de las sumas de dinero que eventualmente sean consignadas por el pagador del señor GUERRA CORREA, hasta tanto no se informe nuevamente que la menor se encuentra bajo la custodia y cuidado de la demandante.

Así mismo, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone **requerir** a la empresa **WISE LTDA.**, para que informe porque no ha hecho efectivo el embargo decretado sobre el salario del demandado y que fue comunicado desde el día 12 de febrero, advirtiendo sobre su responsabilidad solidaria en el pago de las sumas no retenidas.

Por otra parte, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no

podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia cédula de ciudadanía de la señora MARISOL RODRÍGUEZ SUAZA.
- Copia Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de MANUELA GUERRA RODRÍGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el señor JOSÉ DILMES GUERRA CORREA a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar a instancia de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que el día 20 de junio de 2021, fecha anterior a la establecida para la celebración de la audiencia, la joven MANUELA

GUERRA RODRÍGUEZ alcanzará la mayoría de edad, se decreta el interrogatorio que deberá absolver a instancia del Despacho.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de:

- MARISOL RODRÍGUEZ SUAZA

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831ce56c29f475ae469e2f6372e072da0248e91bc90e80b7d4b29b18561a86ad

Documento generado en 12/05/2021 04:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**